REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 535 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA AL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE PLAZAS Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO COLOMBIA Y USIACURÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°000583 del 18 de agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicados No.0003304 del 15 de mayo de 2020 y No.0003775 del 04 de junio de 2020, el señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE, en su calidad de Representante Legal de la sociedad A CONSTRUIR S.A identificada con NIT 890.115.406-0, solicita ante esta CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA, autorización para talar cuarenta y ocho (48) árboles aislados, en el marco del proyecto "Construcción y Ampliación de Plazas y Mejoramiento del Espacio Público en los Municipios de Puerto Colombia y Usiacurí, en el Departamento del Atlántico".

Que a través de los Oficios CRA No. 1394 y 1395 de 2020 la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO CRA solicitó información complementaria.

Que mediante Radicados 5244 y 5839 de 2020 la sociedad A CONSTRUIR S.A aporta la información requerida:
-Descripción del proyecto.
-Ubicación (coordenadas de los individuos arbóreos a intervenir inventariados con sus características (nombre común, nombre científico DAP altura volumen).
-Registro fotográfico.
-Plano General.
-Certificado de existencia y representación de la sociedad solicitante y futura titular del permiso.
-Copia del documento de identidad de representante legal sociedad solicitante y futura titular del permiso.
-Certificados de Usos de suelo.
-Copia del Contrato de obras públicas suscrito con la Gobernación del Atlántico.
-Formato para inscripción como gestor RCD.

Que esta CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO mediante el presente acto administrativo procederá a acoger la solicitud y ordenar visita de inspección técnica, con el fin de verificar en campo las medidas aplicables a que haya lugar en el desarrollo del proyecto "Construcción y Ampliación de Plazas y Mejoramiento del Espacio Público en los Municipios de Puerto Colombia y Usiacurí, en el Departamento del Atlántico" a realizar por parte de la sociedad A CONSTRUIR S.A, en concordancia con los condicionamientos que serán establecidos en la parte dispositiva.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su

jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 70 establece que "*La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo*."

Con referencia al permiso de aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", regula entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Señala igualmente el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.15.2., *"Condiciones adicionales. Las Corporaciones, dentro de la órbita de sus funciones, competencias y principios establecidos en la Ley 99 de 1993, podrán establecer condiciones adicionales a las contempladas en este Decreto con el fin de proteger los bosques y la flora silvestre que por sus características especiales así lo requieran."*

Que el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *"toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*
a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las

coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

Que mediante Resolución No. 360 de 2018, *"Por medio de la cual se establece la ruta para la aplicación de las medidas de compensación y reposición en Aprovechamientos Forestales en el departamento del Atlántico"*, esta Corporación estableció en la parte motiva del acto administrativo citado, las siguientes claridades:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:
a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."

Que, a su vez, Título 2, Capítulo 1, Sección 9, contempla los aprovechamientos forestales aislados, señalado:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual se emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dicha a actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 535 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA AL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE PLAZAS Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO COLOMBIA Y USIACURÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

Parágrafo. - Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud.

Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

*Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución N*00660 y N°00661 do 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.*

Que en relación con la obligatoriedad de la presentación de los Planes de Compensación es pertinente indicar que, para el caso de los aprovechamientos forestales únicos, estos pueden ejecutarse sobre, Ecosistemas Naturales, Seminaturales y Vegetación Secundaria o sobre, Ecosistemas transformados. Así entonces para el primer caso deberán aplicarse las medidas de compensación por pérdida de Biodiversidad dispuestas en la Resolución N°00660 de 2017, y conforme a la Guía para implementar las acciones de compensación adoptada mediante Resolución N°00661 de 2017.

Ahora bien, en caso de que el aprovechamiento forestal único, se realice sobre un ecosistema transformado, deberán contemplarse dos opciones:

Una primera opción donde el ecosistema a pesar de estar transformado sea importante para la conectividad ecológica regional y tenga presencia de especies de importancia ambiental, como especies endémicas, las especies en categoría de amenaza, entre otras, lo que implicará la necesidad de presentar un Plan de Compensación por pérdida de Biodiversidad, de acuerdo a la Resolución Nº00660 y Nº00661 do 2017; y una segunda opción, donde el ecosistema transformado no presente las condiciones anteriormente descritas, por lo que en consecuencia solo se requerirán medidas de compensación de las especies aprovechadas, según el Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015.

DE LA PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere

el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terneras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)"*

Que el artículo 96 de la ley 633 del 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 633 del 2000, la Corporación a través de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No 00359 de 2018, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la ley, así como lo señalado en la Resolución No.001280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. *"**Valor de Honorarios**: Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.*
2. ***Valor de los gastos de viaje**: se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.*
3. ***Análisis y estudios**: Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.*
4. ***Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

En este orden de ideas esta Entidad, para la evaluación de la solicitud incurre en gastos de administración, honorarios y viajes de profesionales por lo que se cobrará estos servicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 0036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la cual señala en su artículo 5° los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro. Teniendo en cuenta las características de la actividad de la sociedad A CONSTRUIR S.A, identificada con NIT 890.115.406-0, puede encuadrarse como usuario de menor impacto. En consecuencia, la sumatoria de los valores se ajustará al IPC del año a liquidar, el cual corresponde a los siguientes costos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 535 DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA AL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE PLAZAS Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO COLOMBIA Y USIACURÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

Que de acuerdo a la Tabla Nº39 de la citada Resolución, es procedente cobrar los siguientes conceptos, por servicio de evaluación ambiental, teniendo en cuenta las actividades desarrolladas, con el incremento del porcentaje IPC establecido por la Ley (3.80%).

INSTRUMENTOS DE CONTROL	TOTAL
Otros Instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos (Menor Impacto)	**$ 1.692.443.56**

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud y ordenar una visita técnica al proyecto denominado "Construcción y Ampliación de Plazas y Mejoramiento del Espacio Público en los Municipios de Puerto Colombia y Usiacurí, en el Departamento del Atlántico", promovido por la sociedad A CONSTRUIR S.A, identificada con NIT 890.115.406-0, representada legalmente por el señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.475.046, o quien haga sus veces,

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, designará un(os) funcionario(s) para que mediante visita de inspección técnica verifique y conceptúe sobre la viabilidad, procedencia e instrumentos de control aplicables a la solicitud.

TERCERO: La sociedad A CONSTRUIR S.A, identificada con NIT 890.115.406-0, representada legalmente por el señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.475.046, o quien haga sus veces, deberá cancelar la suma correspondiente a UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CV M/L ($1.692.443.56), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

CUARTO: Sin perjuicio que se otorguen o no los permisos y/o autorizaciones pertinentes a que haya lugar, la sociedad A CONSTRUIR S.A, identificada con NIT 890.115.406-0, deberá cancelar el costo por concepto de evaluación.

QUINTO: La sociedad A CONSTRUIR S.A, identificada con NIT 890.115.406-0, representada legalmente por el señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.475.046, o quien haga sus veces, debe publicar la parte dispositiva del presente acto administrativo en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011 Art 73 en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, dicha publicación deberá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 535 **DE 2020**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA AL PROYECTO DENOMINADO "CONSTRUCCION Y AMPLIACION DE PLAZAS Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PUBLICO EN LOS MUNICIPIOS DE PUERTO COLOMBIA Y USIACURÍ EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Secretaria general de esta entidad, en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARÁGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: El representante legal de la sociedad A CONSTRUIR S.A, identificada con NIT 890.115.406-0, señor IVAN ALBERTO JIMENEZ AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía No. 85.475.046, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonoma.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual A CONSTRUIR S.A, autoriza a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Asimismo, la sociedad A CONSTRUIR S.A, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede por el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los 28 AGO 2020

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER E. RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Sin Exp.
Proyectó: Lescorcia.
Revisó: Karcón.